



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GARAVITO VELASQUEZ
DEMANDADO: INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
DE CUMARAL Y MUNICIPIO DE CUMARAL

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO GARAVITO VELASQUEZ contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CUMARAL y el MUNICIPIO DE CUMARAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que la misma se dirige a obtener la nulidad de la decisión proferida el 4 de diciembre de 2017 por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CUMARAL, dentro del trámite de un proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión interpuesto por el señor CARLOS HUMBERTO GARAVITO VELASQUEZ, y del mismo modo, la nulidad de la Resolución N° 031 emitida por el MUNICIPIO DE CUMARAL, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión.

Referente a la perturbación a la posesión, se advierte que en el artículo 76 y ss. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), fue prevista como un comportamiento contrario a la protección de los bienes inmuebles, que en caso de presentarse, podrá ejercerse la acción de Policía instaurando querrela ante el inspector, a efectos de dar inicio al proceso único consagrado en dicha normatividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-063 de 2005 resolviendo la demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 285 (parcial), 313 y 314 (parcial) del Código de Minas, estableció que "(...)Esta consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos."

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 2013, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, con radicado N° 5000-23-26-000-2000-01481-01(27088), señaló las diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional cumplidas por las autoridades administrativas, exponiendo lo siguiente:

"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es,

las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley."

De la jurisprudencia citada, se colige que las decisiones emitidas en el trámite de un proceso por perturbación a la posesión, en razón a su naturaleza, las autoridades que resuelven, el asunto y las partes que son particulares, corresponden a actos jurisdiccionales, sobre los cuales no es posible ejercer control judicial, conforme lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (...)"

Aunado a ello, se advierte que en el artículo 4° de la Ley 1801 de 2016, se consagró la autonomía del procedimiento de Policía, indicando que *"(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión de fecha 4 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 031 sin fecha, cuya nulidad se pretende, fueron proferidas dentro de un juicio de policía regulado en la Ley, esto es en el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se advierte que no son susceptibles de control judicial, por lo que la presente demanda será rechazada en virtud a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO GARAVITO VELASQUEZ contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CUMARAL y el MUNICIPIO DE CUMARAL, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce al apogado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1 del expediente.

78

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>031</u> del 26 de junio de 2018.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

